

BOLETÍN N° 92 - 27 de julio de 2009

2. Administración Local de Navarra

2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

OBANOS

Aprobación definitiva ordenanza reguladora de la formación de silos de paja

Mediante acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 2 de abril de 2009 se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de la formación de silos. Sometido el expediente a información pública por plazo de treinta días, previos los correspondientes anuncios publicados en el Tablón de anuncios de la Corporación y Boletín Oficial de Navarra número 54, de 5 de mayo de 2009, y no habiéndose presentado reclamación, alegación, reparo u observación alguna, ha quedado aprobada definitivamente conforme al texto que seguidamente se consigna a los efectos de cuanto disponen los artículos 325 y 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio.

ORDENANZA REGULADORA FORMACIÓN DE SILOS O DEPÓSITOS DE PAJA ENFARDADOS EN ALPACAS

1. Objeto.

Tiene por objeto la presente Ordenanza, la regulación de los silos de paja al aire libre (pajeras) en el suelo no urbanizable (rústico) del término municipal de Obanos.

2. Especificaciones.

Los almacenamientos de paja tan solo se permiten en suelo no urbanizable y precisarán de la preceptiva licencia municipal.

Con carácter general únicamente se permitirá el almacenamiento del producto producido por la propia finca donde se proyecta la formación del acopio de fardos o alpacas.

No obstante y excepcionalmente podrán autorizarse silos que recojan fardos procedentes de diversas fincas bien de una o de varias explotaciones agrícolas, cuando la ubicación de tales silos se efectúe en localizaciones que faciliten su retirada en razón de su accesibilidad por tener acceso directo desde caminos agrícolas.

3. Distancias mínimas.

Las pajeras, silos o almacenamientos deberán guardar las siguientes distancias mínimas a:

-A suelo clasificado como urbano residencial o edificaciones residenciales aisladas 400 metros.

-A suelo clasificado como urbano industrial, 400 metros.

-A suelo no urbanizable forestal, 400 metros.

-A bordes vegetales de fincas o regatas será de 50 metros.

-A linde de caminos 10 metros.

-A lindero de otras fincas 8 metros, excepción hecha de las que pertenezcan al mismo propietario.

4. Suelos Forestales y protegidos.

Queda expresamente prohibida la formación de pajeras suelos con la clasificación de forestales.

5. Normativa de Formación de Pajeras.

Con la finalidad de evitar el riesgo de derrumbe que se genera con estos almacenamientos producido por el gran peso de los fardos, generalmente con pesos superiores a 500 kg, y, el empuje que ejercen los colocados en la zona superior por la absorción de agua de lluvia, se establece la siguiente normativa para la formación de los silos.

La altura máxima de la pajera no superará los ocho metros.

El sentido de colocación de las pacas será perpendicular al camino de acceso de máxima circulación, es decir, colocando la cara más corta del pacón en la dirección del camino, con la finalidad de que en caso de derrumbe el desplazamiento de los fardos se proyecte sobre la propiedad privada y no sobre las vías de circulación.

Tanto las labores de formación como las de retirada de los silos se efectuarán desde las entradas de las fincas, sin que puedan efectuarse ni afectar las cunetas de los caminos.

Estas labores no podrán realizarse cuando por la humedad de los caminos el tránsito de

vehículos pueda ocasionar daños en la banda de rodadura.

6. Conservación de los silos.

El volumen de lo almacenamiento será compacto y se mantendrá durante todo el tiempo para el que se conceda la licencia. En el caso de que produjeran derrumbes, se deberá recomponer el silo conforme a su estado inicial bien mediante el nuevo apilado de fardos conforme al artículo precedente, bien mediante la retirada de los apeados y deshechos.

Queda expresamente prohibida la destrucción mediante el fuego tanto de los almacenamientos, como de los fardos, como de los restos.

7. Limite temporal almacenamiento.

Los almacenamientos tendrán una limitación temporal máxima de doce meses.

8. Procedimiento para obtención de licencia.

Tendrán derecho a los almacenamientos objeto de la presente ordenanza los propietarios de explotaciones agrícolas de esta jurisdicción que sean propietarios de la finca donde se va a llevar a cabo el acopio de fardos.

Para estos almacenamientos deberá obtenerse autorización municipal, que será concedida o denegada por resolución de Alcaldía conforme a la reglamentación de la presente ordenanza.

En la solicitud de autorización deberá acompañarse:

- Datos del solicitante del almacenamiento.
- Finca propiedad del solicitante en la que se proyecta el almacenamiento.
- Plano de ubicación con indicación de las distancias a los suelos urbanos, forestales, caminos, etc., para los que se ha señalado limitación o prohibición de almacenamientos.
- Volumen y número aproximado de fardos en silos.
- Tiempo máximo de almacenamiento.

9. Medidas correctoras.

El Ayuntamiento de Obanos exigirá la apertura y conservación de cortafuegos, libre de obstáculos y limpios de residuos o desperdicios, con una anchura mínima de 8 metros alrededor el almacenamiento.

En todos los casos se exigirá la suscripción de un seguro de incendios y de daños a terceros.

10. Infracciones.

Se considera infracción cualquier vulneración a lo establecido en la presente Ordenanza.

11. Procedimiento.

La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

12. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La realización de Almacenamientos que, no contraviniendo la normativa de la presente ordenanza se lleven a cabo sin licencia.
- b) La realización de almacenamientos con licencia que incumpliendo las determinaciones impuestas en su concesión no constituyan infracción tipificada como grave.
- c) El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar los Almacenamientos en las condiciones impuestas por esta ordenanza.
- d) Incumplimiento de distancias.
- e) La no retirada de los almacenamientos en los plazos señalados en la licencia.

13. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La realización de Almacenamientos que incumplan las distancias a suelos urbanos, forestales, caminos, regatas de agua y lindes con vegetación.
- b) La realización de almacenamientos en suelos urbanos y forestales.
- c) El exceder en más de un metro la altura máxima del silo determinada en el artículo 5 de la presente ordenanza.
- d) Exceder en seis meses el tiempo concedido para la retirada de los almacenamientos.
- e) La no retirada de los almacenamientos en suelos prohibidos en el plazo de cinco días, contado desde que se reciba el correspondiente requerimiento del Ayuntamiento. A partir del tercer requerimiento incumplido, la sanción se impondrá en su grado máximo.
- f) Quemar los almacenamientos o sus restos.

g) Retirada o formación de silos dañando caminos o cunetas.

14. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Perjuicios causados.
- b) Riesgo de accidentes o de incendios.
- c) Posición del infractor en el ámbito social.
- d) Beneficio obtenido.
- e) Grado de intencionalidad.
- f) Perjuicio causado al medio ambiente.
- g) La reincidencia.

15. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas:

Las leves con multa de 250 euros hasta 1000 euros.

Las graves según con multa de 1000 euros hasta 4.000 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y a los efectos determinados en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local.

Obanos, 12 de junio de 2009.-El Alcalde-Presidente, Fernando Lana Gumbre.

Código del anuncio: L0918079